

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 110013103038-2024-00084-00

**ACCIONANTE:** SANDRA VIVIANA GÓMEZ SALINAS

**ACCIONADO:** JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*El Despacho decide la acción de tutela instaurada por SANDRA VIVIANA GÓMEZ SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.016, en contra de JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"Solicito al Señor Juez de Tutela, muy respetuosamente, se sirva concederme el amparo solicitado y como consecuencia de ello ordenar al despacho judicial accionado:*

- 1. Se sirva dar trámite correspondiente al Proceso Ejecutivo toda vez que es una carga exclusiva del Juzgado y la demora perjudica mis intereses.*
- 2. Tener por notificada a la parte accionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022".*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:*

- i) Manifestó que radicó demanda ejecutiva el 26 de abril de 2023, que correspondió inicialmente al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., luego fue remitida al JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*
- ii) El 30 de junio de 2023 solicitó el impulso procesal, pues la demanda no había sido calificada.*
- iii) Mediante auto de 22 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda.*

- iv) El día 29 del mismo mes y año, la accionante remitió escrito de subsanación, escrito que ingresó al despacho el 11 de octubre de 2023
- v) Refirió que envió varias solicitudes de impulso procesal, desde el 2 de noviembre de 2023 y 5, 7 y 20 de febrero de 2024, sin que a la fecha se le haya dado trámite.

### **TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de febrero de 2024, notificado el mismo día y se admitió ordenando notificar al JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

### **CONTESTACIÓN**

**JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** En escrito de 23 de febrero de 2024 informó que el acuerdo CSJBTA23-39 de 26 de abril de 2023, ordenó la redistribución de procesos. Que ese Despacho recibió el 23 de mayo del mismo año, la cantidad de 781 expedientes digitales por parte del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., entre ellos el proceso de radicado No. 1100141890372023-**00698**-00 en el cual SANDRA GÓMEZ es demandante. El proceso ingresó al despacho el 1 de junio de 2023.

Señaló que el 6 de junio de 2023 solicitó la "migración" de información para que obre en su sistema de Siglo XXI, petición atendida el 15 de junio de 2023. Mencionó que se suspendieron términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023.

En auto de 22 de septiembre de 2023 inadmitió la demanda. Presentada la subsanación, el 11 de octubre de 2023 entró al Despacho. Adicionalmente, indicó que desde el 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. la designó como clavera de la comisión 19.15 en Ciudad Bolívar para escrutinios de elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

*En auto de 22 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, ambas providencias se notificaron en Estado de No. 007 de 23 de febrero de 2024.*

*Refirió que en obediencia de los acuerdos CSJBTA23-45 de 12 de mayo de 2023 y CSJBTA23-55 de 01 de junio de 2023, este Juzgado recibió 1867 expedientes que eran tramitados de forma cronológica.*

### **CONSIDERACIONES**

*Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, el juzgado accionado se pronunció sobre la subsanación de la demanda y, en consecuencia, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares? Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, el juzgado accionado se pronunció sobre la subsanación de la demanda y, en consecuencia, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares*

*(i) La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo para la protección de los derechos fundamentales. Por su parte, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.*

*En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.*

*Por último, sobre el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que:*

*"(...) que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no*

*subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>*

*Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

**(ii)** *Del estudio al expediente, se acreditó:*

- a) Que mediante Acta de Reparto de 3 de mayo de 2023 correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la accionante al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*
- b) Que el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en auto de 18 de mayo de 2023 obedeciendo y cumpliendo con el ACUERDO CSJBTA23-29 de 26 de abril de 2023, remitió la demanda en referencia al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*
- c) Que según reporte del proceso 110014189037**2023-00698-00**, la demanda instaura por SANDRA GÓMEZ contra LEIDY JOHANA CARRILLO RONCANCIO fue radicada el 11 de mayo de 2023 en el Despacho accionado.*
- d) Que mediante auto de 22 de septiembre de 2023, el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. inadmitió la demanda.*
- e) Que SANDRA GÓMEZ envió el escrito de subsanación por correo electrónico el 29 de septiembre de 2023.*
- f) Que del expediente del proceso 110014189037**2023-00698-00** remitido por el Juzgado encartado, se evidenció que mediante auto de 22 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en favor de la señora SANDRA GÓMEZ y contra de la señora LEIDY JOHANA CARRILLO RONCANCIO.*

*Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010

*incoada, esto es: obtener pronunciamiento respecto del memorial por el cual subsanó la demanda ya se llevó a cabo. En efecto, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar del juzgado encartado la desvaneció.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

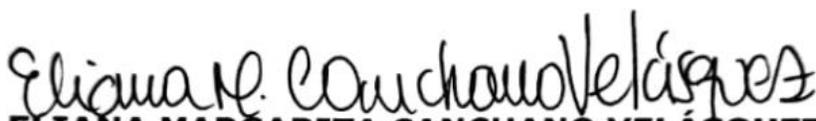
**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por la señora SANDRA VIVIANA GÓMEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.016, en contra de JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**